**Instituto Federal de Telecomunicaciones**

**Unidad de Competencia Económica**

**28 de septiembre de 2021**

**INFORME que presenta la Unidad de Competencia Económica respecto a los comentarios, opiniones y aportaciones recibidos durante la consulta pública del “*Anteproyecto de Guía para la determinación de multas en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión*”, así como consideraciones a los mismos (Informe de Consideraciones).**

# **Presentación**

La Unidad de Competencia Económica (UCE) del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) presenta este Informe de Consideraciones en cumplimiento al artículo 138, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, Acuerdo Tercero del *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública el “Anteproyecto de Guía para la Determinación de Multas en Materia de Competencia Económica en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión (*Acuerdo P/IFT/090621/265*)*, y el Lineamiento Noveno de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones,[[1]](#footnote-2)

# **Glosario**

| **Concepto** | **Significado** |
| --- | --- |
| Acuerdo P/IFT/090621/265 | *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública el “Anteproyecto de Guía para la Determinación de Multas en Materia de Competencia Económica en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión”.* |
| **AE / Agente Económico** | Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica. |
| **ANIR** | Análisis de Nulo Impacto Regulatorio. |
| **Anteproyecto** | Anteproyecto de Guía para la determinación de multas en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. |
| **COFECE** | Comisión Federal de Competencia Económica. |
| **Consulta Pública** | Consulta pública del Anteproyecto. |
| **CPEUM** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **DOF** | Diario Oficial de la Federación. |
| **Instituto o IFT** | Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| **DRLFCE** | Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. |
| **Estatuto Orgánico** | Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| **LFCE** | Ley Federal de Competencia Económica. |
| **Participante 1** | Víctor Tomás López Baltierra, representante legal. |
| **Participante 2** | Comisión Federal de Competencia Económica. |
| **Participante 3** | Lucía de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Ernesto Álvarez Castillo, Alejandra Magaña Cruz, Francisco Javier García del Valle Torres |
| **Participante 4** | Carlos Mora Villalpando. |
| **PAT** | Programa Anual de Trabajo del Instituto para el año 2021. |
| **PJF** | Poder Judicial de la Federación. |
| **Pleno** | Órgano máximo de gobierno del Instituto, integrado por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente. |
| **Proyecto/Guía** | Proyecto de guía para la determinación de multas en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. |
| **UCE** | Unidad de competencia Económica del Instituto. |

# **1. Fecha de Elaboración**

El Informe se tiene por integrado el 28 de septiembre de 2021, dentro del plazo legal de 30 (treinta) días hábiles posteriores a la conclusión de la consulta pública, otorgado en el resolutivo Tercero del Acuerdo P/IFT/090621/265 y el artículo 138, fracción II, de la LFCE.

# **2. Título o Denominación de la Consulta Pública**

Consulta pública del “*Anteproyecto de Guía para la determinación de multas en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión*”.

# **3. Descripción de la Consulta Pública**

El 22 de junio de 2021 se publicó el Anteproyecto en el sitio de Internet del Instituto, así como un extracto en el DOF. La Consulta Pública se llevó a cabo por un periodo de 30 (treinta) días hábiles, mismos que transcurrieron del 23 de junio al 17 de agosto de 2021.

# **4. Objetivos de la Consulta Pública**

Transparentar y fomentar la participación ciudadana en el proceso de elaboración o modificación de guías que hace referencia el artículo 12, fracción XXII, de la LFCE, recabando información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis por parte de cualquier persona, sobre algún tema de interés del Instituto, que le aporte elementos de manera previa a la emisión o realización de las guías dirigidas a los sectores o mercados de telecomunicaciones o radiodifusión; así como en materia de competencia económica en dichos sectores, mercados y mercados relacionados.

# **5. Unidad responsable de la Consulta Pública**

La UCE.

# **6. Descripción de los participantes de la Consulta Pública**

En el proceso de Consulta Pública se recibieron 4 (escritos) escritos de participantes a través del correo electrónico habilitado para tal efecto y por medio de la oficialía de partes del Instituto, mismos que se describen e identifican en el cuadro siguiente:

| **Participantes** | **Fecha de presentación** | **Hora de presentación** | **Formato de presentación** |
| --- | --- | --- | --- |
| Participante 1 | **17/08/2021** | **18:08** | Oficio presentado en oficialía de partes del Instituto. |
| Participante 2 | **17/08/2021** | **18:11** | Correo electrónico |
| Participante 3 | **17/08/2021** | **19:22** | Correo electrónico. |
| Participante 4 | **17/08/2021** | **22:33** | Correo electrónico. |

Los comentarios presentados se encuentran disponibles en <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/guia-para-la-determinacion-de-multas-en-materia-de-competencia-economica-en-los-sectores-de-0>.

# **7. Respuestas o posicionamientos de la UCE que correspondan a los comentarios, opiniones y propuestas recibidas**

A continuación, se presenta una síntesis de los comentarios recibidos y se identifican los apartados específicos del Anteproyecto al que fueron dirigidos. En concreto, se recibieron comentarios respecto de los apartados 1. Introducción, 2. Criterios Generales en la determinación de multas, 2.1 Ingresos, 2.2 Temporalidad, 2.3 Reincidencia, 2.4 Ausencia de información de ingresos, 2.5 Sujetos de las multas, 2.7 Reducción de multas, 2.8 Información falsa, 2.9 Montos en términos de UMA, 3. Montos de las multas, 3.6 Insumos esenciales y barreras a la competencia, 4.1 Gravedad de la infracción, 4.2 Daño causado, 4.3 Indicios de intencionalidad, 4.5 Duración de la práctica o concentración ilícita, 4.6 Capacidad económica y 4.7 Afectación al ejercicio de las atribuciones del IFT.

Sin prejuzgar sobre lo que determine el Pleno del Instituto al emitir la Guía, a continuación, la UCE analiza los comentarios recibidos en la Consulta Pública, los cuales han sido ponderados y se presenta una consideración, respuesta o posicionamiento sobre ellos.

## **8.1. Apartado 1. Introducción**

### **8.1.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del apartado 1. Introducción**

| **Apartado del Anteproyecto** | **Resumen de los comentarios recibidos** | **Consideración** |
| --- | --- | --- |
| **1. Introducción** | | |
| “En este sentido, la Guía tiene los propósitos de i) orientar a los AE, a los interesados y a la sociedad en general, respecto de los criterios o pautas que podrá adoptar el Instituto en la determinación e individualización de multas en materia de competencia económica en los sectores de TyR, ii) contribuir a que los criterios que utilice el Instituto para determinar multas en materia de competencia económica en los sectores de las TyR sean transparentes y consistentes, iii) dar certidumbre a los AE sobre el ejercicio de las atribuciones del Instituto como autoridad en materia de competencia económica y como órgano regulador en los sectores de TyR y iv) contribuir en las labores de promoción y abogacía de la competencia económica y libre concurrencia en los sectores de TyR.” | Sugiere que no se establezca que la guía puede servir a la autoridad como referencia, sino que expresamente debe señalarse el alcance exclusivamente informativo de la guía y señalar que la guía sólo tiene el fin de orientar a los agentes económicos y a los interesados y a la sociedad en general. | Se considera improcedente en atención a que la Guía no tiene el carácter de vinculante, solo es un referente para la autoridad y uno de sus propósitos consiste en orientar a los agentes económicos, interesados y sociedad en general. |
| "La Guía constituye un marco de referencia que podrá seguir el Instituto para la determinación de multas en materia de competencia económica en los sectores de TyR en asuntos que se tramiten en términos de la LFCE, sin embargo, no tiene carácter vinculante para el Pleno del Instituto. […]" | Sugiere sustituir la palabra “podrá” por “deberá” toda vez que emplear la palabra “podrá” atenta contra la seguridad jurídica de los particulares. | Se considera improcedente toda vez que en la Guía se emplea la palabra “podrá” dado que ésta no es vinculante para el Instituto. |
| "La Guía de ninguna manera establece presunción de legalidad ni constituye un listado exhaustivo de aspectos a considerar en la determinación e individualización de las multas referidas, por lo que el Pleno del Instituto se reserva en todo momento la discrecionalidad técnica y normativa, a fin de interpretar, apreciar y decidir sobre la aplicación de circunstancias técnicas, económicas y fácticas, así como normas jurídicas que resulten aplicables a los asuntos de su competencia.  En ningún caso el Pleno del Instituto impondrá una multa en materia de competencia económica en los sectores de TyR basándose exclusivamente en esta Guía, sino que su determinación se fundará en lo previsto en la LFCE, en las DRLFCE y demás disposiciones jurídicas aplicables a cada caso en particular y se motivará con base en los hechos y constancias que integren el expediente en que se actúe”. | Resulta incongruente que la guía no constituya un listado exhaustivo de aspectos a considerar en la determinación e individualización de las multas, toda vez que la guía sí debe significar un listado exhaustivo y no limitativo de aspectos a considerar. | Se considera improcedente en atención a que no es posible prever en una guía de carácter orientativo los elementos que se aplicarán en todos los casos que puedan suscitarse. |
| Es cuestionable la discrecionalidad técnica y normativa del Pleno del Instituto, toda vez que, si bien cuenta con la potestad de discrecionalidad, al señalar que la autoridad se reserva en todo momento dicha potestad, se deja en estado de inseguridad jurídica a los agentes económicos, quienes deben tener certeza acerca de los criterios técnicos y normativos que resulten aplicables a los asuntos de su competencia. | Se considera improcedente por una parte toda vez que el PJF ha señalado que la autoridad en materia de competencia en la determinación de las multas dispone de márgenes de discrecionalidad amplios, que se encuentran únicamente acotados por los principios de razonabilidad, proporcionalidad y disuasión.  No obstante, se realiza una modificación al apartado para brindar mayor claridad.   |  | | --- | | **Modificación al Proyecto** | | ~~En ningún caso el Pleno del Instituto impondrá una multa en materia de competencia económica en los sectores de TyR basándose exclusivamente en esta Guía, sino que su determinación se fundará en lo previsto en la LFCE, en las DRLFCE y demás disposiciones jurídicas aplicables a cada caso en particular y se motivará con base en los hechos y constancias que integren el expediente en que se actúe.~~  **Las multas se impondrán con fundamento en lo previsto en la LFCE y en las DRLFCE, sin perjuicio de que el Pleno pueda referirse a la presente Guía. En cualquier caso, las multas a las que se refiere la presente Guía se motivarán con base en los hechos y constancias que integren el expediente en que se actúe, caso por caso.** | |

## **8.2. Apartado 2. Criterios Generales en la determinación de multas**

### **8.2.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del apartado 2. Criterios Generales en la determinación de multas**

| **Apartado del Anteproyecto** | **Resumen de los comentarios recibidos** | **Consideración** |
| --- | --- | --- |
| **2. Criterios Generales en la determinación de multas** | | |
| "[El principio con el que] el Instituto se asegura de guardar una relación razonable entre el monto determinado de la multa y los fines que se persiguen con su imposición."  "En estrecha relación con el principio de razonabilidad, el principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 22 de la CPEUM, consiste en la obligación a cargo de la autoridad de imponer sanciones adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta que pretende normarse." | Se somete a consideración modificar la redacción de estos apartados, ya que dichas definiciones no son del todo claras, pudieran dar lugar a confusión entre los propios conceptos. | Se considera improcedente toda vez que no se señala qué aspecto de los conceptos no es claro o en qué sentido se genera una supuesta confusión entre estos. |
| "A efecto de que las multas tengan un efecto disuasorio, éstas podrán ser superiores al beneficio que, en su caso, perciban los AE por la comisión de conductas o prácticas contrarias a la LFCE, pero sin superar los límites máximos establecidos en esa ley para cada conducta. En caso de que no se cuente con elementos para determinar o distinguir el beneficio de los AE por la comisión de su conducta o práctica ilícita, el Instituto tendrá la discrecionalidad para establecer o ponderar razonadamente el factor disuasorio necesario al cálculo de la multa, ciñéndose a los elementos establecidos en el artículo 130 de la LFCE;" | La guía excede los límites y alcances de la misma al incorporar el principio de disuasión, toda vez que éste no se encuentra previsto en la LFCE y se estarían violando los principios de legalidad y seguridad jurídica. | Se considera improcedente toda vez que contrario a lo señalado, la guía no excede sus límites y alcances al incorporar el principio de disuasión ya que no es necesario que la ley prevea la aplicación de este principio. |
| “A efecto de que las multas tengan un efecto disuasorio, éstas podrán ser superiores al beneficio que, en su caso, perciban los AE por la comisión de conductas o prácticas contrarias a la LFCE, pero sin superar los límites máximos establecidos en esa ley para cada conducta. En caso de que no se cuente con elementos para determinar o distinguir el beneficio de los AE por la comisión de su conducta o práctica ilícita, el Instituto tendrá la discrecionalidad para establecer o ponderar razonadamente el factor disuasorio necesario al cálculo de la multa, ciñéndose a los elementos establecidos en el artículo 130 de la LFCE”. | Se recomienda explicar que en la mayoría de los casos se estima o cuantifica subestimando los montos a los cuales ascendió el daño causado debido a la información que se encuentra disponible en cada expediente aunado a que los efectos adversos que tienen las referidas conductas sobre el bienestar del consumidor y/o el daño adicional provocado “efecto sombrilla” difícilmente se puede estimar o cuantificar con exactitud, para evidenciar el motivo por el cual diversos expertos sostienen que la disuasión efectiva requiere imponer multas que superen incluso por varias veces el monto de ganancia ilícita por la actividad que se estima y/o cuantifica como daño causado. | Se considera procedente ya que contribuye a robustecer la importancia de que las multas tengan una disuasión efectiva.  Conforme a lo anterior, se adiciona al Proyecto el siguiente párrafo:   |  | | --- | | **Adición al Proyecto** | | Al respecto, en la literatura especializada se identifica que el motivo por el cual la disuasión efectiva requiere imponer multas que superen incluso por varias veces el monto de ganancia ilícita radica en que en la mayoría de los casos se subestiman los montos del daño causado, debido a la falta de información que se encuentra disponible en cada expediente y a que los efectos adversos que tienen las referidas conductas sobre el bienestar del consumidor difícilmente se puede estimar o cuantificar con exactitud.[[2]](#footnote-3) | |
| En relación con el concepto “efecto disuasorio” y referencias a “otros elementos necesarios para determinar el monto de la multa impuesta” sugiere el empleo de metodologías o parámetros más concretos para que existan bases objetivas en la ponderación de estas circunstancias. | Se considera improcedente toda vez que la Guía contiene parámetros para la aplicación de los elementos previstos en la LFCE para la determinación de multas. Asimismo, contiene una descripción de metodologías que fueron empleadas por el Instituto. |
| “Margen de discrecionalidad. Por lo general, las conductas anticompetitivas tratan de ser ocultadas por sus autores o partícipes, quienes evitan dejar evidencia o vestigio alguno de su existencia. En razón de ello, el PJF ha señalado que la autoridad en materia de competencia, al resolver respecto de ciertos elementos, entre los que se encuentran gravedad, duración, tamaño del mercado, participación, daño causado, indicios de intencionalidad, capacidad económica, entre otros, dispone de márgenes de discrecionalidad tan amplios, que se encuentran únicamente acotados por los principios de razonabilidad, proporcionalidad y disuasión referidos con anterioridad, por lo que la autoridad está en posibilidad de considerar cualquier otro elemento para individualizar la sanción que en su caso corresponda […]”. | En la guía se realiza una interpretación errónea de una tesis aislada del Poder Judicial Federal citada en el proyecto, la cual refiere que la discrecionalidad del IFT está sujeta a los términos indicados, es decir, a la valoración de los elementos constitutivos de ciertas prácticas anticompetitivas, y no a considerar, como erróneamente se pretende introducir en la guía, cualquier otro elemento no previsto en la ley, como el principio de disuasión. | Se considera improcedente toda vez que contrario a lo señalado, la guía no excede sus límites y alcances al incorporar el principio de disuasión ya que no es necesario que la ley prevea la aplicación de este principio. |

## **8.3. Apartado 2.1 Ingresos**

### **8.3.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del apartado 2.1 Ingresos**

| **Apartado del Anteproyecto** | **Resumen de los comentarios recibidos** | **Consideración** |
| --- | --- | --- |
| **2.1 Ingresos** | | |
| "Las multas previstas en los artículos 126, fracción II, 127 y 128 de la LFCE y que se abordan en esta Guía, se establecen en términos de UMAS o como porcentaje de los ingresos acumulables de los infractores." | Sería recomendable adicionar que, en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la LFCE y 176 de las DRLFCE, independientemente de que se llegue a reportar o no la obtención de ingresos acumulables, las autoridades podrán tomar en cuenta, en caso de ser aplicable y como hecho notorio, información tal como el monto de la transacción, los activos de la sociedad objeto o montos de activos, los costos de producción, entre otros elementos que pudieran revelar la capacidad económica de los infractores. | Se considera procedente toda vez que aporta elementos que pueden ser de utilidad para la identificación de los ingresos de los infractores, empleados en el cálculo y determinación de las multas.  Conforme a lo anterior, se modifica al Proyecto el siguiente párrafo:   |  | | --- | | **Modificación al Proyecto** | | El Instituto podrá solicitar a los AE o a la autoridad competente la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas. **Asimismo, en caso de que no se cuente con información de los ingresos acumulables o los AE reporten ingresos acumulables iguales a cero, el Instituto podrá tomar en cuenta, en caso de ser aplicable y como hecho notorio, información sobre el monto de la transacción (cuando se trate de concentraciones ilícitas, concentraciones no notificadas e incumplimiento a condiciones establecidas en una resolución de concentración), los activos del infractor, los costos de producción, entre otros elementos que pudieran revelar los ingresos de los infractores.**[[3]](#footnote-4) | |
| "En aquellos casos en que exista una definición de mercado y existan elementos objetivos para determinar que los ingresos provienen efectivamente de dicho mercado, se considerarán los ingresos que éstos hayan percibido del mercado afectado. En caso de que no exista dicha definición o no sea posible distinguir los ingresos que provinieron de dicho mercado, se considerarán los ingresos acumulables percibidos por el infractor durante el tiempo en que se haya cometido la conducta o práctica sancionada;  […]  "El Instituto podrá solicitar a los AE o a la autoridad competente la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas." | Considera que solicitar información fiscal deja en estado de indefensión y contraviene el párrafo segundo, con relación a que la información fiscal que puedan obtener no está dada por el mercado, ya que es información de carácter general. | Se considera improcedente en atención a que la LFCE establece que los ingresos que deben tomarse como referencia para el cálculo de las multas serán los acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, la LFCE prescribe que se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior. |

## **8.4. Apartado 2.2 Temporalidad**

### **8.4.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del apartado 2.2 Temporalidad**

| **Apartado del Anteproyecto** | **Resumen de los comentarios recibidos** | **Consideración** |
| --- | --- | --- |
| **2.2 Temporalidad** | | |
| "Los ingresos que se podrán considerar para el cálculo de multas serán los correspondientes al último ejercicio fiscal del periodo en que se haya incurrido en la infracción sancionada o, de no estar disponibles, los correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior." | Considera que tomar como base para el cálculo de la multa el último ejercicio fiscal disponible, da pie a que el particular condicione dicho ejercicio de manera que resulte en cuanto a sus intereses convenga mediante estrategias fiscales. | Se considera improcedente en atención a que la LFCE establece que los ingresos que deben tomarse como referencia para el cálculo de las multas serán los acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, la LFCE prescribe que se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior. |

## **8.5. Apartado 2.3 Reincidencia**

### **8.5.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del apartado 2.3 Reincidencia**

| **Apartado del Anteproyecto** | **Resumen de los comentarios recibidos** | **Consideración** |
| --- | --- | --- |
| **2.3 Reincidencia** | | |
| "En caso de reincidencia, en términos del artículo 127, párrafo cuarto, de la LFCE, el Instituto podrá imponer una multa hasta por el doble de la que se hubiera determinado en la primera ocasión." | Se considera que no es posible determinar una multa al doble en automático, ya que no se tienen los mismos ingresos en cada ejercicio fiscal. | Se considera improcedente toda vez que la LFCE establece que en caso de reincidencia se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que se hubiera determinado por la autoridad. |
| Mediante el oficio número IFT/227/UAJ/0089/2021, la Unidad de Asuntos Jurídicos sugirió la incorporación de la referencia al párrafo quinto del artículo 127 de la LFCE. | Se considera procedente toda vez que en el párrafo sugerido se refieren los elementos que configuran la reincidencia.  Por lo anterior, se realiza una modificación al apartado.   |  | | --- | | **Modificación al Proyecto** | | En caso de reincidencia, en términos del artículo 127, párrafo**s** cuarto **y quinto**, de la LFCE, el Instituto podrá imponer una multa hasta por el doble de la que se hubiera determinado en la primera ocasión." | |

## **8.6. Apartado 2.4 Ausencia de información de ingresos**

### **8.6.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del apartado 2.4 Ausencia de información de ingresos**

| **Apartado del Anteproyecto** | **Resumen de los comentarios recibidos** | **Consideración** |
| --- | --- | --- |
| **2.4 Ausencia de información de ingresos** | | |
| “Cuando el AE no declare o no se hayan podido determinar sus ingresos acumulables para efectos del ISR, en términos del artículo 128 de la LFCE, el Instituto podrá imponer las siguientes multas:  • Multa hasta por el equivalente a 1,500,000 UMAS para aquellas que tienen una sanción de hasta 10% de los ingresos;  • Multa hasta por el equivalente a 900,000 UMAS para aquellas que tienen una sanción de hasta 8% de los ingresos, y  • Multa hasta por el equivalente a 400,000 UMAS para aquellas que tienen una sanción de hasta 5% de los ingresos.” | La ausencia de información o la omisión de la misma para justificar exitosamente los ingresos deriva en multas determinadas, aunado a que tampoco implica un valor porcentual muy alto de los ingresos, por lo que habrá casos en los que la comisión de esta figura sea llevada a cabo con la total contemplación de su cargo económico. | Se considera improcedente toda vez que de su contenido no se aprecia cuál es la adición, supresión o modificación que el Instituto deba llevar a cabo en la Guía. |

## **8.7. Apartado 2.5 Sujetos de las multas**

### **8.7.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del apartado 2.5 Sujetos de las multas**

| **Apartado del Anteproyecto** | **Resumen de los comentarios recibidos** | **Consideración** |
| --- | --- | --- |
| **2.5. Sujetos de las multas** | | |
| “Cuando resulten sancionados con alguna multa diversos AE o personas, el Instituto deberá imponer multas individualizadas a cada uno ellos, en función de su grado de participación o responsabilidad en la comisión de la conducta, para lo cual se atenderá a las circunstancias particulares del caso y se tomarán en consideración los principios generales del derecho administrativo sancionador.” | El numeral establece que se le impondrá una multa equivalente a su responsabilidad a cada individuo que participó en el ejercicio sancionable, por lo que el participante considera que con esto, se promueve a su vez que una de las partes mediante estrategia defraude a otra, produciendo así una carga económica mayor y no una imposición igual o solidaria para los involucrados. | Se considera improcedente toda vez que de su contenido no se aprecia cuál es la adición, supresión o modificación que el Instituto deba llevar a cabo en la Guía. |
| Se somete a consideración clarificar la redacción incluyendo un razonamiento para los casos relacionados con GIEs; y una mecánica para asignar la multa que corresponde a cada GIE, para dividirla entre los agentes miembros. Como un ejemplo de un caso en el que se utilizó la lógica del GIE, se cita la investigación VCN-001-2018, tramitada por COFECE. | Se considera improcedente toda vez que la descripción de la mecánica no incluye el nivel de detalle necesario para analizar la propuesta y no se puede constatar que el supuesto mecanismo referido por el participante efectivamente fue empleado por Cofece, ya que la resolución no está publicada en el portal de esta autoridad.  No obstante, se estima que la modalidad de la multa señalada está dentro de las atribuciones que la LFCE y DRLFCE otorgan al IFT. Por lo anterior, se realiza una modificación al apartado.   |  | | --- | | **Modificación al Proyecto** | | Cuando resulten sancionados con alguna multa diversos AE o personas, el Instituto ~~deberá~~ **podrá** imponer multas individualizadas a cada uno ellos, en función de su grado de participación o responsabilidad en la comisión de la conducta, para lo cual se atenderá a las circunstancias particulares del caso y se tomarán en consideración los principios generales del derecho administrativo sancionador. | |
| “Expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados  En el expediente referido se analizó una concentración no notificada de conformidad con el artículo 16 de la LFCE abrogada 2006 […].” | Se sugiere retirar dicho precedente ya que se encuentra pendiente de resolución y actualmente cuenta con una resolución de primera instancia que lo deja insubsistente. | Se considera improcedente en atención a que, aun cuando la resolución citada ha sido controvertida por los AE sancionados y actualmente está pendiente de resolución en PJF, su exposición sirve para ilustrar el ejercicio de las facultades del Instituto en la imposición de multas. Se precisa que la guía será revisada y actualizada cada 5 años, en términos del artículo 138 de la LFCE. |

## **8.8. Apartado 2.7 Reducción de multas**

### **8.8.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del apartado 2.7 Reducción de multas**

| **Apartado del Anteproyecto** | **Resumen de los comentarios recibidos** | **Consideración** |
| --- | --- | --- |
| **2.7. Reducción de multas** | | |
| “Para determinar el monto de la reducción de multa a que se refiere el artículo 103, párrafo tercero, de la LFCE, el Instituto tomará en consideración lo que la Autoridad Investigadora haya proveído de conformidad con el artículo 125 de las DRLFCE y el orden cronológico de la presentación de solicitudes que ésta haya determinado.  Para que el orden cronológico referido de los AE o individuos sea definitivo, deberán cooperar en forma plena y continua en el procedimiento seguido en forma de juicio y presentar elementos de convicción adicionales a los que la Autoridad Investigadora haya obtenido durante la investigación.” | Considera que el apartado no especifica cómo se procederá respecto de los agentes económicos que no hayan solicitado acogerse al beneficio de reducción de sanciones y se determine por la autoridad que cometieron la práctica objeto de investigación. | Se considera improcedente toda vez que de la LFCE se desprende que si el agente económico no se acogió al beneficio de reducción de sanciones no será beneficiario de la reducción de sanción. |

## **8.9. Apartado 2.8 Información falsa**

### **8.9.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del apartado 2.8 Información falsa**

| **Apartado del Anteproyecto** | **Resumen de los comentarios recibidos** | **Consideración** |
| --- | --- | --- |
| **2.8. Información falsa** | | |
| “En la determinación de una multa por declarar falsamente o entregar información falsa al Instituto no se tomará en consideración la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado y la duración de la práctica, toda vez que tales elementos únicamente son relevantes para calcular las sanciones por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.” | Recomienda revisar si efectivamente es posible el análisis de daño causado si no se toma en consideración la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado y la duración de la práctica. Asimismo, sugiere adicionar el análisis de la afectación al ejercicio de las atribuciones y detallar que, conforme al artículo 130 de la LFCE, la gravedad no es un elemento de análisis autónomo, sino que, para determinar la gravedad de la infracción, se considera el análisis que se haga de los elementos. | Se considera procedente en atención a que: i) en futuros casos el Instituto puede incluir todos los elementos previstos en el artículo 130 de la LFCE en la determinación de multas por haber declarado falsamente o entregar información falsa al Instituto; y ii) en términos del precepto citado, la gravedad no es un elemento de análisis autónomo.  Conforme a lo anterior, se modifica al Proyecto el siguiente párrafo:   |  | | --- | | **Modificación al Proyecto** | | En la determinación de una multa por declarar falsamente o entregar información falsa al Instituto ~~no se tomará en consideración la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado y la duración de la práctica, toda vez que tales elementos únicamente son relevantes para calcular las sanciones por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas. En este sentido, al determinar el monto de la multa por falsedad de información o declarar falsamente~~ se podrán analizar los estándares referentes a la gravedad, **la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica,** el daño causado, la reincidencia, los indicios de intencionalidad**,** ~~y~~ la capacidad económica de los agentes económicos, **y la afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto.** | |
| “Expediente E-IFT/UC/DGIP/PMR/0003/2013 y acumulados  En el expediente referido, adicional a la sanción por la omisión de notificación de una concentración, se sancionó por falsedad de información […]“. | Se sugiere retirar dicho precedente ya que se encuentra pendiente de resolución y actualmente cuenta con una resolución de primera instancia que lo deja insubsistente. | Se considera improcedente en atención a que, aun cuando la resolución citada ha sido controvertida por los AE sancionados y actualmente está pendiente de resolución en PJF, su exposición sirve para ilustrar el ejercicio de las facultades del Instituto en la imposición de multas. Se precisa que la guía será revisada y actualizada cada 5 años, en términos del artículo 138 de la LFCE. |

## **8.10. Apartado 2.9 Montos en términos de UMA**

### **8.10.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del apartado 2.9 Montos en términos de UMA**

| **Apartado del Anteproyecto** | **Resumen de los comentarios recibidos** | **Consideración** |
| --- | --- | --- |
| **2.9 Montos en términos de UMA** | | |
| “La falta de información sobre ingresos del agente económico infractor no se traducirá en la imposibilidad de sancionar prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas. Cuando los agentes económicos no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, el Instituto estará habilitado para imponer multas en términos de UMA.” | Sería recomendable adicionar que, en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la LFCE y 176 de las DRLFCE, independientemente de que se llegue a reportar o no la obtención de ingresos acumulables, las autoridades podrán tomar en cuenta, en caso de ser aplicable y como hecho notorio, información tal como el monto de la transacción, los activos de la sociedad objeto o montos de activos, los costos de producción, entre otros elementos que pudieran revelar la capacidad económica de los infractores. | Se considera improcedente toda vez que en el numeral 2.9 de la Guía se especifica que ante la falta de información para determinar ingresos acumulables el Instituto podrá imponer multas en UMAS. |
| Sugiere cambiar la frase “en términos” a fin de evitar que se confunda con fundamento. | Se considera procedente por lo que se modifica el apartado.  Conforme a lo anterior, se modifica al Proyecto el siguiente párrafo:   |  | | --- | | **Modificación al Proyecto** | | 2.9 Multas ~~en términos~~ en UMAS  La falta de información sobre ingresos del agente económico infractor no se traducirá en la imposibilidad de sancionar prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas. Cuando los agentes económicos no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, el Instituto estará habilitado para imponer multas en ~~términos de~~ UMA**S**. | |

## **8.11. Apartado 3. Montos de las multas**

### **8.11.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del apartado 3. Montos de las multas**

| **Apartado del Anteproyecto** | **Resumen de los comentarios recibidos** | **Consideración** |
| --- | --- | --- |
| **3. Montos de las multas** | | |
| N/A | Sugiere agregar un apartado por falsedad de declaraciones o entrega de información falsa en términos del artículo 127, fracción III, de la LFCE. | Se considera procedente toda vez que el artículo 127 de la LFCE contempla el supuesto relativo multas por falsedad de declaraciones o entrega de información falsa.  Conforme a lo anterior, se adicionan al Proyecto los siguientes párrafos:   |  | | --- | | **Adición al Proyecto** | | **3.9. Información falsa**  Se refiere a situaciones en las que los AE faltaren a la verdad sobre hechos que se tratan de conocer, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una resolución, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre la materia cuestionada en el asunto donde la información se vierta.  El artículo 127, fracción III, de la LFCE establece una multa para los AE por haber declarado falsamente o entregar información falsa al Instituto, hasta por el equivalente a 175, 000 UMA. | |

## **8.12. Apartado 3.6 Insumos esenciales y barreras a la competencia**

### **8.12.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del apartado 3.6 Insumos esenciales y barreras a la competencia**

| **Apartado del Anteproyecto** | **Resumen de los comentarios recibidos** | **Consideración** |
| --- | --- | --- |
| **3.6 Insumos esenciales y barreras a la competencia** | | |
| “El artículo 127, fracción XIV, de la LFCE establece multas de hasta por el equivalente a 10% de los ingresos del AE que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia.” | Considera que no mencionar o especificar los supuestos que este numeral establece puede crear controversia entre las partes como con la norma misma. | Se considera improcedente toda vez que en el artículo 127, fracción XIV, de la LFCE se señalan los supuestos por los cuales se podrá imponer una multa hasta por el equivalente al 10% de los ingresos del AE. |

## **8.13. Apartado 4. Elementos para la determinación de la multa**

### **8.13.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del apartado 4. Elementos para la determinación de la multa**

| **Apartado del Anteproyecto** | **Resumen de los comentarios recibidos** | **Consideración** |
| --- | --- | --- |
| **4.1. Gravedad de la infracción** | | |
| Nota al pie 46. Disponible en el siguiente vínculo electrónico: https://www.fcc.gov/document/commissions-forfeiture-policy-statement-and-amendment-section-180  https://www.fcc.gov/document/commissions-forfeiture-policy-statement-and-amendment-section-180 | Mediante oficio IFT/211/CGMR/146/2021, la Coordinación General de Mejora Regulatoria sugiere eliminar el vínculo electrónico que se encuentra repetido. | Se considera procedente toda vez que se repite el vínculo electrónico.  Conforme a lo anterior, se modifica la nota al pie 46 del Proyecto:   |  | | --- | | **Modificación al Proyecto** | | Disponible en el siguiente vínculo electrónico: https://www.fcc.gov/document/commissions-forfeiture-policy-statement-and-amendment-section-180  https://www.fcc.gov/document/commissions-forfeiture-policy-statement-and-amendment-section-180 | |

## **8.14. Apartado 4.1 Gravedad de la infracción**

### **8.14.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del apartado 4.1 Gravedad de la infracción**

| **Apartado del Anteproyecto** | **Resumen de los comentarios recibidos** | **Consideración** |
| --- | --- | --- |
| **4.1. Gravedad de la infracción** | | |
| “El elemento de gravedad para determinar el monto de la multa de una infracción está intrínsecamente relacionado con los principios de razonabilidad y proporcionalidad ya referidos y también con los que se abordan en las secciones 4.2 a 4.7. de esta Guía.” | Sugiere adicionar el análisis de la afectación al ejercicio de las atribuciones y detallar que, conforme al artículo 130 de la LFCE, la gravedad no es un elemento de análisis autónomo, sino que para determinarla se considera el análisis que se haga de los demás elementos. | Se considera improcedente por una parte toda vez que la Guía ya contiene un análisis de este elemento en el apartado 4.7 y procedente en el sentido de que conforme al artículo 130 de la LFCE la gravedad no es un elemento de análisis autónomo.  Conforme a lo anterior, se adiciona al Proyecto el siguiente párrafo:   |  | | --- | | **Adición al Proyecto** | | Asimismo, se precisa que en términos del artículo 130 de la LFCE, la gravedad no es un elemento de análisis autónomo, sino que, para determinar la gravedad de la infracción, se considera el análisis que se haga de los elementos contenidos en el precepto referido. | |
| Nota al pie 46. Disponible en el siguiente vínculo electrónico: https://www.fcc.gov/document/commissions-forfeiture-policy-statement-and-amendment-section-180  https://www.fcc.gov/document/commissions-forfeiture-policy-statement-and-amendment-section-180 | Mediante oficio IFT/211/CGMR/146/2021, la Coordinación General de Mejora Regulatoria sugiere eliminar el vínculo electrónico que se encuentra repetido. | Se considera procedente toda vez que se repite el vínculo electrónico.  Conforme a lo anterior, se modifica la nota al pie 46 del Proyecto:   |  | | --- | | **Modificación al Proyecto** | | Disponible en el siguiente vínculo electrónico: https://www.fcc.gov/document/commissions-forfeiture-policy-statement-and-amendment-section-180  https://www.fcc.gov/document/commissions-forfeiture-policy-statement-and-amendment-section-180 | |

## **8.15. Apartado 4.2 Daño causado**

### **8.15.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del apartado 4.2 Daño causado**

| **Apartado del Anteproyecto** | **Resumen de los comentarios recibidos** | **Consideración** |
| --- | --- | --- |
| **4.2. Daño causado** | | |
| “Este elemento se refiere al efecto adverso en el proceso de competencia en los mercados de que se trate causado por la conducta a sancionar. En estos casos, el análisis sobre los efectos nocivos en la competencia no se relaciona con el acreditamiento de la conducta, sino con una etapa posterior consistente en la gradación de la multa, la cual será directamente proporcional al daño causado al mercado.” | Sugiere eliminar la afirmación de que la gradación de la multa consiste en sí misma en una etapa posterior. | Se considera procedente toda vez, que la incorporación de la frase “una etapa posterior” puede interpretarse que la gradación de la multa no se realizará en la misma resolución que tenga por acreditada la conducta.  Conforme a lo anterior, se modifica al Proyecto el siguiente párrafo:   |  | | --- | | **Modificación al Proyecto** | | Este elemento se refiere al efecto adverso en el proceso de competencia en los mercados de que se trate causado por la conducta a sancionar. En estos casos, el análisis sobre los efectos nocivos en la competencia no se relaciona con el acreditamiento de la conducta, sino con ~~una etapa posterior~~ ~~consistente en~~ la gradación de la multa, la cual será directamente proporcional al daño causado al mercado. | |
| Sugiere que se explique el análisis que se realiza del tamaño del mercado afectado y la participación de la infracción a fin de facilitar el entendiendo de la estimación y cuantificación de daño causado. | Se considera improcedente en virtud de que la Guía sí expresa la manera en que se lleva a cabo el análisis del tamaño del mercado afectado y la participación de la infracción en los numerales 4.2 y 4.4 de la Guía. |
| “c) Expediente E-IFT/UC/DGIP/PMR/0003/2013 y acumulados  En el asunto referido, se determinó la responsabilidad de los agentes económicos de haber llevado a cabo una concentración en términos del artículo 16 de la LFCE abrogada 2006 […]” | Se sugiere retirar dicho precedente ya que se encuentra pendiente de resolución y actualmente cuenta con una resolución de primera instancia que lo deja insubsistente. | Se considera improcedente en atención a que, aun cuando la resolución citada ha sido controvertida por los AE sancionados y actualmente está pendiente de resolución en PJF, su exposición sirve para ilustrar el ejercicio de las facultades del Instituto en la imposición de multas. Se precisa que la guía será revisada y actualizada cada 5 años, en términos del artículo 138 de la LFCE. |

## **8.16. Apartado 4.3 Indicios de intencionalidad**

### **8.16.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del apartado 4.3 Indicios de intencionalidad**

| **Apartado del Anteproyecto** | **Resumen de los comentarios recibidos** | **Consideración** |
| --- | --- | --- |
| **4.3. Indicios de intencionalidad** | | |
| “c) Expediente E-IFT/UC/DGIP/PMR/0003/2013 y Acumulados  En el asunto referido, para determinar los indicios de intencionalidad, el Instituto advirtió la existencia de elementos para determinar que las emplazadas tuvieron intencionalidad de la omisión que les fue imputada […]” | Se sugiere retirar dicho precedente ya que se encuentra pendiente de resolución y actualmente cuenta con una resolución de primera instancia que lo deja insubsistente. | Se considera improcedente en atención a que, aun cuando la resolución citada ha sido controvertida por los AE sancionados y actualmente está pendiente de resolución en PJF, su exposición sirve para ilustrar el ejercicio de las facultades del Instituto en la imposición de multas. Se precisa que la guía será revisada y actualizada cada 5 años, en términos del artículo 138 de la LFCE. |

## **8.17. Apartado 4.5 Duración de la práctica o concentración ilícita**

### **8.17.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del apartado 4.5 Duración de la práctica o concentración ilícita**

| **Apartado del Anteproyecto** | **Resumen de los comentarios recibidos** | **Consideración** |
| --- | --- | --- |
| **4.5. Duración de la práctica o concentración ilícita** | | |
| “c) Expediente E-IFT/UC/DGIP/PMR/0003/2013 y Acumulados  En el asunto referido, para determinar los indicios de intencionalidad, el Instituto advirtió la existencia de elementos para determinar que las emplazadas tuvieron intencionalidad de la omisión que les fue imputada […]” | Se sugiere retirar dicho precedente ya que se encuentra pendiente de resolución y actualmente cuenta con una resolución de primera instancia que lo deja insubsistente. | Se considera improcedente en atención a que, aun cuando la resolución citada ha sido controvertida por los AE sancionados y actualmente está pendiente de resolución en PJF, su exposición sirve para ilustrar el ejercicio de las facultades del Instituto en la imposición de multas. Se precisa que la guía será revisada y actualizada cada 5 años, en términos del artículo 138 de la LFCE. |

## **8.18. Apartado 4.6 Capacidad económica**

### **8.18.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del apartado 4.6 Capacidad económica**

| **Apartado del Anteproyecto** | **Resumen de los comentarios recibidos** | **Consideración** |
| --- | --- | --- |
| **4.6. Capacidad económica** | | |
| “Para evaluar la capacidad económica, el Instituto podrá considerar los siguientes elementos:  • Solicitar al infractor o a la autoridad competente la información fiscal necesaria para verificar su capacidad económica, por ejemplo, sus estados financieros, y  • Determinarla con base en el monto de los activos del AE, utilizando información integrada en el expediente, fuentes de acceso público y hechos notorios.” | Se recomienda adicionar, en términos de los artículos 120 de la LFCE y 176 de las DRLFCE independientemente de que se llegue a reportar o no la obtención de ingresos acumulables que las autoridades podrán tomar en cuenta, en caso de ser aplicable y como hecho notorio, información tal como el monto de la transacción, los activos de la sociedad objeto o monto de activos, los costos de producción, entre otros elementos que pudieran relevante la capacidad económica de los infractores. | Se considera procedente toda vez que aporta elementos que pueden ser de utilidad para la identificación de los ingresos de los infractores, empleados en el cálculo y determinación de multas.  Conforme a lo anterior, se modifica al Proyecto el siguiente párrafo:   |  | | --- | | **Modificación al Proyecto** | | **En caso de que no se cuente con la información anterior o los AE reporte ingresos acumulables iguales a cero,** determinarla con base en ~~el monto de los activos del AE, utilizando~~ información integrada en el expediente, fuentes de acceso público y hechos notorios~~.~~**,** **sobre el monto de la transacción (cuando se trate de concentraciones ilícitas, concentraciones no notificadas e incumplimiento a condiciones establecidas en una resolución de concentración), los activos del infractor, los costos de producción, entre otro elementos que pudieran revelar la capacidad económica de los infractores**.[[4]](#footnote-5) | |

## **8.19. Apartado 4.7 Afectación al ejercicio de las atribuciones del IFT**

### **8.19.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del apartado 4.7 Afectación al ejercicio de las atribuciones del IFT**

| **Apartado del Anteproyecto** | **Resumen de los comentarios recibidos** | **Consideración** |
| --- | --- | --- |
| **4.7. Afectación al ejercicio de las atribuciones del IFT** | | |
| “c) Expediente E-IFT/UC/DGIP/PMR/0003/2013 y Acumulados  En el asunto referido, para determinar los indicios de intencionalidad, el Instituto advirtió la existencia de elementos para determinar que las emplazadas tuvieron intencionalidad de la omisión que les fue imputada […]” | Se sugiere retirar dicho precedente ya que se encuentra pendiente de resolución y actualmente cuenta con una resolución de primera instancia que lo deja insubsistente. | Se considera improcedente en atención a que, aun cuando la resolución citada ha sido controvertida por los AE sancionados y actualmente está pendiente de resolución en PJF, su exposición sirve para ilustrar el ejercicio de las facultades del Instituto en la imposición de multas. Se precisa que la guía será revisada y actualizada cada 5 años, en términos del artículo 138 de la LFCE. |

1. “***Noveno.-*** *La información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis que los participantes presenten al Instituto, en los procesos de consulta pública que realice, no tendrán carácter vinculante. No obstante, siempre y cuando se hayan recibido en tiempo y forma, las Unidades y/o Coordinaciones Generales correspondientes deberán analizarlos, ponderarlos y presentar una respuesta o posicionamiento sobre ellos a través de un Informe de Consideraciones, que contenga, cuando menos, la siguiente información:*

   *I. Fecha de elaboración;*

   *II. Título o denominación de la consulta pública;*

   *III. Descripción de la consulta pública;*

   *IV. Objetivos de la consulta pública;*

   *V. Unidades y/o Coordinaciones Generales responsables de la consulta pública;*

   *VI. Descripción de los participantes en la consulta pública, y*

   *VII. Las respuestas o posicionamientos que correspondan por parte del Instituto.*

   *De así considerarlo, las Unidades y/o Coordinaciones Generales podrán presentar una respuesta o posicionamiento de manera agrupada acerca de la información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis que los participantes hayan aportado al Instituto.*

   *En el caso de que el Instituto determine la integración de algún grupo de enfoque, conforme a lo señalado en el Lineamiento Sexto, segundo párrafo, deberán referir en el Informe de Consideraciones los resultados del mismo, preservando la confidencialidad o reserva de la información que se haya determinado con ese carácter*”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Lo anterior es consistente con las siguientes directrices:

   i)*“Por lo general, es difícil obtener datos precisos sobre estas ganancias ilícitas, los precios que habría de no existir la actividad ilegal, la elasticidad de la demanda, la pérdida de eficiencia social, la pérdida de bienestar para el consumidor, etc. Teniendo en cuenta estas dificultades, los agentes de la ley de competencia (p. ej., la Unión Europea38) suelen usar elementos sustitutos para calcular una multa base, entre ellos el volumen de ventas en el mercado afectado, la cuota de mercado, el tipo de comportamiento ilegal, la duración de la infracción y las características del mercado afectado.”* (P. 18, párrafo 37).

   OCDE (2013). Criterios para la imposición de multas por infracciones a la ley de competencia. Documento de base preparado por el Secretariado de la OCDE, sesión 1. Disponible en: <https://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP/LACF(2013)4/REV1&docLanguage=Es>

   ii) *“Para intentar recabar mayor información sobre los perjuicios causados por los cárteles, el Comité de Legislación y Política de Competencia de la OCDE ha llevado a cabo una encuesta sobre los casos de cártel tratados por sus miembros de 1996 a 2000.* ***Los países que han participado en la encuesta han señalado un total de 119 casos, pero en muchos de ellos ha sido imposible evaluar el perjuicio causado****.”* (p. 3).

   *“La encuesta de la OCDE sólo ha permitido comparar las sanciones financieras con las ganancias obtenidas por los cárteles en un número limitado de casos. Las multas expresadas en porcentaje de ganancias variaban, en un amplio abanico, del 3% al 189%. En tan sólo cuatro casos –dos en Estados Unidos, uno en Canadá y otro en Alemania-, las multas superaron el 100% de la ganancia estimada, sin que su importe alcanzara, en ningún caso,* ***el doble o el triple de la ganancia supuestamente obtenida -tal y como lo recomiendan algunos expertos****. Por ende, cabe concluir que, pese a que existe una tendencia clara, aunque desigual, a endurecer las sanciones en los casos de cártel, la información disponible demuestra que* ***se necesitan sanciones más fuertes para conseguir que el efecto disuasivo sea realmente eficaz.****”* (p. 6).

   OCDE (2002). *Hard Core Cartels Harm and Effective Sanctions. Perjuicios causados por los cárteles y aplicación de sanciones eficaces*. Disponible en: <https://www.oecd.org/competition/cartels/1935141.pdf>

   iii) Castillo Cerdas, Francisco Eleazar, “Multas óptimas en materia de competencia económica: sanciones individuales por acuerdos colusorios y medidas de apremio”. México, noviembre 2016, [000155561\_documento.pdf (repositorioinstitucional.mx)](https://cide.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1011/517/1/000155561_documento.pdf). [↑](#footnote-ref-3)
3. En términos de los artículos 120 de la LFCE y 176 de las DRLFCE. [↑](#footnote-ref-4)
4. En términos de los artículos 120 de la LFCE y 176 de las DRLFCE. [↑](#footnote-ref-5)